

Incluyen numeral en el Apéndice II de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, sobre comisiones por colocación en el país de bienes provenientes del exterior

DECRETO SUPREMO Nº 054-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 821 - Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, establece la facultad de modificar las listas de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y con opinión técnica de la SUNAT;

Que, es conveniente incorporar dentro del Apéndice II del mencionado Decreto Legislativo, a las comisiones por colocación en el país de bienes provenientes del exterior;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo Nº 821;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Inclúyase en el Apéndice II del Decreto Legislativo Nº 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, como numeral 10, el texto siguiente:

"10. Servicio de comisión mercantil prestado a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior".

Artículo 2.- Precísase que los servicios de intermediación de bienes o servicios provenientes del extranjero prestados en el país a sujetos no domiciliados, no se encuentran incluidos en el Apéndice V del Decreto Legislativo Nº 821.

En consecuencia y de conformidad con el inciso 1) del Artículo 170 del Código Tributario, los contribuyentes y/o responsables regularizarán sin intereses ni sanciones sus obligaciones tributarias originadas por comisiones recibidas del exterior y que se encuentren pendientes de cumplimiento, hasta la fecha del vencimiento de la declaración-pago del Impuesto General a las Ventas correspondiente al período tributario del mes de julio de 1998. (*)

(*) De conformidad con el numeral 5 de la Directiva Nº 009-98-SUNAT, publicada el 06-10-98, no se entiende efectuada la regularización de los tributos pendientes de pago a que se refiere este párrafo con el solo acogimiento de los mismos al Régimen de Fraccionamiento previsto en el Artículo 36 del Código Tributario.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, salvo lo dispuesto en el Artículo 1 que regirá a partir del 1 de julio de 1998.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas